

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00297.00

DEMANDANTE: Ángela Muñoz Romero y Otros

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, Policía Nacional, Alex Manuel Sierra Estrada, Equidad Seguros OC, Cooperativa de Transportadores de San Onofre, Moguea Ricardo Vidal Marina.

Se procede a decidir la admisión de la demanda referida al medio de control de Reparación Directa promovida por Ángela Muñoz Romero y Otros, mediante apoderado, contra Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, Policía Nacional, Alex Manuel Sierra Estrada, Equidad Seguros OC, Cooperativa de Transportadores de San Onofre, Moguea Ricardo Vidal Marina.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al hacer un estudio de la demanda con fines de admisión se encuentra que la misma está acorde con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se hallaron dos leves falencias susceptibles de corrección, son:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dispone el art. 166 de la Ley 1437 de 2011, que a la demanda deberán acompañarse: 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

En el asunto, se tiene que entre las personas demandadas se encuentran Equidad Seguros OC, y la Cooperativa de Transportadores de San Onofre, respecto de quienes de conformidad con la norma en cita debe aportarse la prueba de la existencia y representación legal, y no obstante a que en el acápite de pruebas, fl 25, se anunció como anexo, éstos no fueron acompañados, por lo que deberá corregirse la falencia hallada.

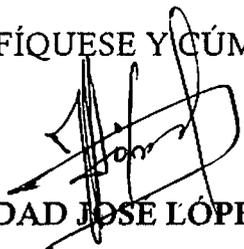
También, se observa que no se acompañó la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

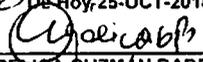
1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>80</u> De Hoy 25-OCT-2018 A LAS 8:00 A m.
 ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretana